

Sala II - Causa N° 31.566

**“Jara Maguiña, Lida Dora s/
procesamiento”.**

Juzg. Fed. N° 12 - Sec. N° 24

Expte. N° 13.331/2011/3

Reg. n° 34.331

////////////////////nos Aires, 9 de abril de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Eduardo Madariaga Sánchez, contra el punto I del decisorio obrante a fs. 131/140 del principal, que dispuso el procesamiento de Lida Dora Jara Maguiña por considerarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

II- En primer lugar, la asistencia técnica alega que no existen elementos contundentes que permitan tener por acreditada la participación de la imputada en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737, y entiende que en razón de la ínfima cantidad de estupefaciente encontrado en el allanamiento realizado en su residencia, la calificación legal debe ser modificada por la descripta en el artículo 14, primer párrafo de la ley 23.737.

A su vez, cuestiona que la droga secuestrada entre las pertenencias de Néstor Luis Schiele haya sido suministrada por su defendida.

USO OFICIAL

Por otra parte, en la oportunidad prevista por el art. 454 del ritual impugnó que las actuaciones hayan sido iniciadas por una denuncia anónima, ello puesto que, a su entender, dicha circunstancia impide toda posibilidad de control.

III- En respuesta al planteo realizado por el Dr. Madariaga Sánchez, en cuanto al origen de este sumario, debe decirse que aún cuando existen diversas opiniones acerca de la validez formal de las denuncias anónimas para la generalidad de los casos penales (ver, en sentidos opuestos, de esta Sala, causa n° 26.873 “Yoma”, reg. n° 28.767 del 11/8/08 –con intervención de los Dres. Cattani e Irurzun- y causa n° 27.077 “Martínez”, reg. n° 30.165 del 28/7/09 voto del Dr. Farah-), aquel debate no alcanza a los hechos asociados con el narcotráfico, pues hay coincidencia en que corresponde interpretar ampliamente la previsión expresa del artículo 34 bis de la ley 23.737 a efectos de procurar una investigación eficaz, dadas las características de estos delitos y los compromisos asumidos por el Estado Argentino (ver de la Sala I, causa n° 42.315 “Sorella”, reg. n° 273 del 7/4/10). Por ende, no hay en el extremo indicado por la parte una causal de nulidad.

IV- A su vez, antes de abordar la situación procesal de Jara Maguiña ha de señalarse que si bien la defensa no ha planteado -de manera concreta- la nulidad de las tareas de investigación que dan cuenta de un intercambio entre la imputada y quien fuera detenido e identificado como Néstor Luis Schiele y a quien se le secuestrara entre sus pertenencias un envoltorio de papel metalizado que contenía en su interior clorhidrato de cocaína, ha puesto en duda dicho procedimiento. Por lo que es dable señalar que no surge de las presentes actuaciones circunstancia alguna que haga presumir que el personal policial interviniente haya actuado de manera irregular.

Asimismo, no sólo se cuenta en el sumario, con la declaración brindada por uno de los preventores intervinientes tanto en sede policial como judicial (fs. 59/60 y 67/68), sino también con la de los testigos del procedimiento que

Poder Judicial de la Nación

corroboran lo acontecido (fs. 62/vta. y 63/vta.), así como un video que muestra como se sucedieron los hechos (ver disco compacto aportado por personal policial).

Pues bien, en relación con la calificación legal adoptada por el magistrado actuante, el Tribunal entiende que resulta adecuada, puesto que a diferencia de lo manifestado por la asistencia letrada, existen elementos que robustecen el cuadro probatorio y que permiten afirmar –con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso- que el material secuestrado en la vivienda de Jara Maguiña era detentado con fines de comercialización.

Da cuenta de ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por los preventores –esto es, reiterados intercambios compatibles con la actividad endilgada- , respaldadas por la forma de acondicionamiento y fraccionamiento de la sustancia estupefaciente, así como por el hallazgo de una importante suma de dinero, todo lo cual fue encontrado en ocasión de realizarse el allanamiento en el departamento habitado por la imputada (ver fs. 7/vta., 13/vta., 15/vta., 18/vta., 34/vta., 36/vta., 37/vta., 39/vta., 40/vta., 43/vta., 57/58, 59/60, 61, 72/73, 86/87, 109/110, 116/117 y 118/119).

En virtud de lo señalado, de momento y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el plexo probatorio reunido habilita a que se confirme su procesamiento en orden al delito que se le imputa, pues más allá de la cantidad de droga secuestrada existen elementos indiciarios y unívocos que revelan la concurrencia de la conducta definida por el art. 5 inciso “c” ley 23.737.

V- Finalmente, se advierte que lo relativo al monto del embargo que no ha sido motivo de apelación, por lo que este aspecto no habrá de ser abordado en la presente (arts. 445 y 454 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 131/140 en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General, y remítase a la anterior instancia donde deberán realizarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Nicolas Pacilio. Prosecretario Letrado de Cámara.-